


SENTENCIA N° 883/18

Expte. N° 89/926/2018

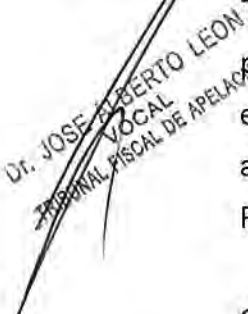
En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de **DICEMBRE** de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“ANTOLOGIA S.H. DE AGUSTINA MARIA BOURGUIGNON Y ADRIANO EMILIO BOURGUIGNON” S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 89/926/2018 (Expte DGR N° 40843/376/B/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. **Jorge Gustavo Jiménez** dijo:



1.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).



El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata de una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y

J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y

eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 23/25 del expediente N° 40843-376-B-2016, el contribuyente ANTOLOGIA S.H. DE AGUSTINA MARIA BOURGUIGNON Y ADRIANO EMILIO BOURGUIGNON, CUIT N° 30-71278590-6 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2375/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/05/2017 obrante a fs. 20. En ella se resuelve APLICAR una sanción de multa por \$ 29.250 (Pesos veintinueve mil doscientos cincuenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82 del CTP. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 2 a 6/2016.

El contribuyente manifiesta que la Resolución atacada pretende imponer una multa improcedente y contraria a derecho, por lo cual debe ser dejada sin efecto ya que considera que no existió infracción alguna. Además invoca una serie de agravios que se tienen por íntegramente reproducidos en homenaje a la brevedad administrativa.

III.- A fojas 1/2 del expediente N° 89/926/2018, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el

contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho traslado, la DGR manifiesta que se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente, razón por la cual corresponde su análisis.

Arguye que al momento de la notificación de la Resolución N° M 2375/17 en fecha 22/11/17 se dictó la ley N° 9013 que restableció la vigencia de la Ley N° 8873 y extendió los beneficios de la condonación dispuesta en su artículo 7, inciso b, tercer párrafo. Por lo cual corresponde declarar condonada de oficio la multa impuesta en la mencionada resolución.

Por lo tanto entiende que corresponde declarar de abstracto pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 2375/17 del 22/05/17, resulta ajustada a derecho.

Se observa que al 22/05/17, momento del dictado de la Resolución N° M 2375/17, se encontraba en vigencia la Ley N° 8873 que establecía con carácter de general y temporario un Régimen General de Facilidades de Pago, aplicable para la cancelación total o parcial de deudas exigibles y vencidas al 31/03/2016 inclusive.

Dicha Ley establecía en su artículo 7 inciso b. tercer párrafo: *"Cuando la instrucción de sumario fuere por la falta de presentación de la declaración jurada por parte de contribuyentes y responsables... cuyos vencimientos generales hayan operado hasta el 31 de marzo de 2016 inclusive, la sanción de multa prevista por el primer párrafo del artículo 82 del Código Tributario Provincial, quedará condonada de oficio, siempre que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva presentación en el marco de lo establecido en la presente ley."*

Sin embargo, al momento en que la mencionada Resolución fue notificada, es decir el 22/11/2017, la Dirección General de Rentas dicta la Ley N° 9013 que restablece la condonación dispuesta en el artículo 7, inciso b. tercer párrafo de la Ley N° 8873 hasta las obligaciones con vencimiento al 31 de marzo de 2017 inclusive, por lo cual los anticipos reclamados en la Resolución N° M 2375/17

quedan comprendidos dentro de su alcance. Pues como se observa en el caso de marras, la Resolución en cuestión incluye los períodos 2 a 6/2016.

El vencimiento del último de ellos, es decir del anticipo 6/2016 operó el día 21/07/2016 y tal como se observa en estado de cuentas emitido por la DGR obrante a fs. 16/17 del Expte. N° 40843/376/B/2016, a la fecha de emisión de dicho informe, el 14/02/2017, las correspondientes Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encontraban presentadas.

Es decir, se cumplen ambos requisitos dispuestos en la Ley N° 9013: los anticipos vencieron antes del 31/03/2017 y el contribuyente realizó la presentación formal de las mismas con anterioridad al 31/07/2017, o sea dentro de la vigencia de la mencionada Ley.

Por lo tanto, en virtud de la condonación de la sanción de multa aplicada dispuesta por la Ley N° 9013, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Atento lo anteriormente considerado, cabe concluir que corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente Antología S.H. de Agustina María Bourguignon y Adriano Emilio Bourguignon en contra de la Resolución N° M 2375/17 de fecha 22/05/17, por encontrarse condonada la multa aplicada mediante la misma en virtud del beneficio de condonación dispuesto por el artículo 7 inciso b. tercer párrafo de la Ley N° 8873, restablecida en su vigencia por la Ley N° 9013.

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 89-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 7

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

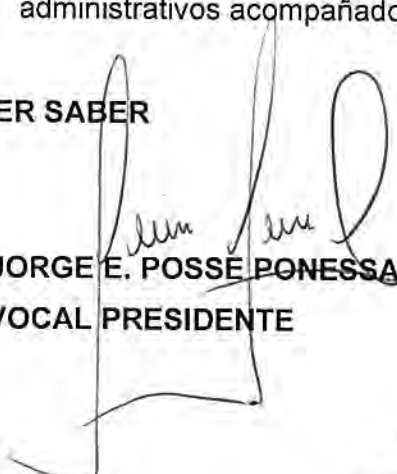
Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-
3. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente Antología S.H. de Agustina María Bourguignon y Adriano Emilio Bourguignon en contra de la Resolución N° M 2375/17 de fecha 22/05/17, por encontrarse condonada la multa aplicada mediante la misma en virtud del beneficio dispuesto por el artículo 7 inciso b. tercer párrafo de la Ley N° 8873, restablecida en su vigencia por la Ley N° 9013.
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

G.R.G.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL